



# *Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

## **Resolución N° 452-2008-TC-S4**

**Sumilla :** *Las contrataciones y adquisiciones del Estado deben responder a la necesidad de garantizar el adecuado marco en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y el derecho de las personas naturales y jurídicas a participar como proveedores del Estado, acorde con la consecución de sus fines, de conformidad con las disposiciones establecidas en los principios que regulan la contratación estatal.*

**Lima, 11 de Febrero de 2008**

**Visto,** en sesión de fecha 08 de febrero de 2008 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el Expediente N.º 3725-3729/2007.TC (Acumulados) sobre los recursos de apelación interpuestos por el Consorcio San Juan (Juan Emilio Ortega García, Luis Omar Sánchez Arteaga, Miguel Eduardo Haro Carranza) y el Consorcio MZ (Ingeniero Raúl Felipe Mederos Castañeda, Jorge Enrique Lucen Chávez Ingenieros E.I.R.L., Ingeniero Jorge Enrique Lucen Chávez, Ingeniero Moisés Ricardo Obregón Velásquez y el Ingeniero Jorge Alberto Zora-Carvajal Alvarez) referente al otorgamiento de la Buena Pro y la descalificación de su propuesta en el Concurso Público N.º 001-2007-MPS-SERV, Consultoría de Obras (Primera Convocatoria) convocado por la Municipalidad Provincial del Santa-Chimbote para contratar el servicio de consultoría para la supervisión de la obra "Construcción de locales municipales-mercado mayorista, minorista y servicios en sector 3 Cabezas", realizados los informes orales el 18.01.2008; y atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

1. El 25 de octubre de 2007, la Municipalidad Provincial del Santa-Chimbote, en lo sucesivo la Entidad, convocó el Concurso Público N.º 001-2007-MPS-SERV. Consultoría de Obras (Primera Convocatoria), para contratar el servicio de consultoría para la supervisión de la obra: "Construcción de locales municipales-mercado mayorista, minorista y servicios en sector 3 Cabezas", bajo el sistema de suma alzada y con un valor referencial ascendente a S/. 257,382.00 nuevos soles.
2. El 20 de noviembre de 2007, el Comité Especial otorgó la Buena Pro al Consorcio Sagitario Ingenieros Consultores S.A.C.-Ingeniero Julián Mendoza Flores-Ingeniero César Tapia Julca, en lo sucesivo Consorcio Sagitario, encontrándose en segundo lugar del orden de prelación el Consorcio San Juan (Juan Emilio Ortega García, Luis Omar Sánchez Arteaga, Miguel Eduardo Haro Carranza) y, en tercer lugar, el Consorcio Tres Cabezas (Eduardo Raúl Dextre Morimoto, Raúl Wilfredo Valdivieso Grados, Rosendo Castañeda Gamboa), conforme al siguiente detalle:

<b>Postor</b>	<b>Puntaje Técnico</b>	<b>Puntaje Económico</b>	<b>Puntaje Total</b>



## *Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

### **Resolución N° 452-2008-TC-S4**

Consortio Sagitario	97.000	100.000	97.60
Consortio San Juan	91.000	100.000	92.80
Consortio Tres Cabezas	89.000	100.000	91.200

La propuesta de la empresa Consortio MZ, integrado por el Ingeniero Raúl Felipe Mederos Castañeda, Jorge Enrique Lucen Chávez Ingenieros E.I.R.L., Ingeniero Jorge Enrique Lucen Chávez, Ingeniero Moisés Ricardo Obregón Velásquez y el Ingeniero Jorge Alberto Zora-Carvajal Alvarez, fue descalificada debido a que el Comité Especial no permitió aceptar la subsanación de su propuesta técnica consistente en la sumatoria de los porcentajes de participación de los miembros del Consortio.

3. El 30 de noviembre de 2007, el Consortio San Juan interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, señalando que la propuesta del Consortio Sagitario omitió presentar la Declaración Jurada de no encontrarse incluido en el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, así como la Declaración Jurada en la que el postor se compromete a asumir directamente el costo total del servicio que se le adjudique. Del mismo modo, refiere que omitió el desglose total de la propuesta económica, cuyo detalle consistía en la estructura del presupuesto de prestación de servicios, tal como se establecía los términos de referencia.
4. El 30 de noviembre de 2007, el Consortio MZ interpuso recurso de apelación contra la calificación de propuestas y el otorgamiento de la Buena Pro.
5. El 04 de diciembre de 2007, el Consortio MZ absolvió las observaciones formuladas a su recurso de apelación, sustentando su recurso contra la descalificación de su propuesta, la calificación de los postores y el otorgamiento de la Buena Pro, en virtud de lo siguiente:
  - i. Con relación a la propuesta del Consortio Sagitario manifestó que, a folios 058 al 061, el Ingeniero Luis Manuel Martínez Luján no acreditó ser especialista en estructuras. Además, según el certificado concedido por la Caja de Pensiones Militar Policial, obrante a folios 065, el Ingeniero Luis Martínez Luján tiene la calidad de supervisor de la obra "Edificio Comercial José Pardo-Miraflores", lo cual no lo acredita como especialista en estructuras. Por consiguiente, no cumplió los requisitos técnicos mínimos previstos en las Bases.
  - ii. En cuanto a la propuesta del Consortio San Juan, a folio 163, refiere que el Ingeniero Juan Emilio Ortega García figura como asistente en la supervisión de la obra "Construcción del Colegio Nacional San Pedro"; sin embargo, según las Bases se requiere ser especialista en estructuras de edificación nuevas y no, únicamente, un asistente de supervisión. De otro lado, a folio 172, el Ingeniero Luis Lazo Barrenechea fue propuesto como especialista en Instalaciones Sanitarias de la obra "Restitución y Construcción del Colegio Nacional San Pedro-Chimbote"; no obstante ello, en atención a los requerimientos técnicos mínimos se solicitaba un especialista en instalaciones sanitarias en obras nuevas de edificación, no siendo válida la acreditación por constituir una restitución y no una obra nueva.



## *Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

### **Resolución N° 452-2008-TC-S4**

- iii. Asimismo, en la propuesta del Consorcio San Juan, a folio 179, el Ingeniero Froilan Cricencio Vásquez Canchano, figura como supervisor de la obra "Construcción del Hotel Municipal de Cabana"; sin embargo, no acredita tener la especialidad de Ingeniero Mecánico Electricista.
- iv. En el folio 150 se acreditó la experiencia en la "Supervisión de la Obra Coliseo Cerrado y Piscina-Parque Zonal Yahuar Huaca" a cargo del Ingeniero Juan Ortega García; sin embargo, conforme a la absolución de consultas, debía sustentarse el cargo de jefatura, dirección y/o gerencia en un equipo de supervisión en la supervisión de obras de edificación nueva, sin considerarse obras de rehabilitación, acondicionamiento ni remodelación, no se consideran obras de habilitación urbana como similar, por lo que el Comité Especial no debió asignarle ningún puntaje.
- v. Siguiendo con el cuestionamiento a la propuesta del Consorcio San Juan, en el folio 152, se propuso al Ingeniero Juan Emilio Ortega García quien sustentó tener experiencia en la supervisión de la obra "Construcción del C.E. Jorge Basadre-Arequipa" por lo que no acredita haberse desempeñado como Gerente de Proyecto (o Jefe de Supervisión), por lo que no debió asignarse puntaje.
- vi. Según el folio 154 de la propuesta del Consorcio San Juan, se verifica que el Ingeniero Juan E. Ortega García realizó la supervisión de la obra "C.N. San Pedro", lo cual no acredita que se haya desempeñado como Gerente de Proyecto (o Jefe de Supervisión), por lo que al no haber cumplido los requerimientos técnicos mínimos su propuesta debió ser descalificada.
- vii. Respecto de la propuesta del Consorcio Tres Cabezas señaló que, a folios 077 al 086, con relación a la supervisión del conjunto residencial Salaverry, el postor no presentó la constancia de conformidad de servicios, por lo que no se encuentra cancelada, razón por la que no le corresponde puntaje.
- viii. Seguidamente, a folio 124 al 133, el Consorcio Tres Cabezas, presentó al arquitecto Eduardo Dextre Morimoto quien figura como consultor de la obra "Condominio Buenavista-San Borja"; sin embargo, no se encuentra calificado como Gerente de Proyecto, en concordancia con lo dispuesto en la absolución de consultas, ya que resulta necesario que acredite haberse desempeñado como Jefe de Equipo de Supervisión de Obras de Edificación Nueva. Por tanto, el Comité Especial no debió asignarle puntaje.
- ix. Además, de folios 134 al 142, el Consorcio Tres Cabezas presentó al arquitecto Eduardo Dextre Morimoto como consultor de la obra "Condominio Costanera"; sin embargo, no sustenta su condición de Gerente de Proyecto y/o Jefe de Supervisión. Seguidamente, a folios 149 al 157, se acredita como consultor de la obra "Conjunto Residencial Salaverry" al arquitecto Eduardo Dextre Morimoto, el mismo que no acreditó la condición de Gerente de Proyecto y/o Jefe de Supervisión,



## *Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

### **Resolución N° 452-2008-TC-S4**

- x. Asimismo, en el folio 223 de la propuesta del Consorcio Tres Cabezas se propuso al Ingeniero Martín Cueva Contreras, quien participó como Jefe de Supervisión de la obra "Condominio Buenavista-San Borja"; no obstante ello, si se asume que el Ingeniero Martín Cueva Contreras fue el Jefe de Supervisión de la obra, el Arquitecto Eduardo Dextre Morimoto no puede acreditar su condición de Gerente de Proyecto y/o Jefe de Supervisión.
  - xi. Adicionalmente, a folios 253, en la experiencia del especialista en instalaciones sanitarias se presentó un certificado del Centro Ann Sullivan del Perú, a partir de la cual no se puede determinar la naturaleza de la obra, si es edificación, habilitación urbana, de saneamiento o eléctrica, entre otros, tampoco se conoce si la obra es nueva, así como de remodelación y ampliación.
  - xii. Respecto de la propuesta del impugnante, el Consorcio MZ, señaló que su propuesta fue descalificada al presentar en la Promesa Formal del Consorcio una distribución de los porcentajes que no sumaban el 100%, por ello, el impugnante consideró suficiente presentar la subsanación del error cometido en su propuesta, pese a lo expuesto, el Comité Especial lo consideró descalificado.
  - xiii. Por último, manifestó que de la confluencia de sus 05 consorciados y consultores se ha demostrado que van a ejecutar en forma conjunta la supervisión.
- 6.** El 03 de diciembre de 2007, se admitió a trámite el recurso de apelación del Consorcio San Juan.
- 7.** El 05 de diciembre de 2007, se admitió a trámite el recurso de apelación del Consorcio MZ, acumulándose el expediente 3729/2007.TC al expediente 3725/2007.TC.
- 8.** El 20 de diciembre de 2007, la Entidad remitió los antecedentes administrativos del procedimiento.
- 9.** El 21 de diciembre de 2007, se remitió el expediente acumulado a la Cuarta Sala del Tribunal.
- 10.** El 09 de enero de 2008, el Consorcio Sagitario absolvió el traslado de los recursos de apelación. Al respecto, señaló que el Consorcio MZ no ha propuesto argumentos contra su descalificación, por lo que su recurso debe ser declarado improcedente. No obstante ello, con relación al especialista de apoyo en estructuras Ingeniero Luis Manuel Martínez Lujan, manifestó que de acuerdo a los requisitos mínimos establecidos en el numeral 3 del Anexo N.º 01 de las Bases, se requiere especialistas de apoyo en estructuras (Ingeniero Civil), Instalaciones Sanitarias (Ingeniero Sanitario) e Instalaciones Eléctricas y Mecánicas (Ingeniero Mecánico Eléctrico) acreditados con 5 certificados en supervisión de obras nuevas de edificación. Por tanto, de su propuesta se advierte que, a folios 58 al 65, acreditó la experiencia del profesional Luis Manuel Martínez Lujan con 5 certificados en supervisión de obras de edificación, los cuales contabilizan una experiencia que supera el año en la supervisión de obras públicas,



## *Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

### **Resolución N° 452-2008-TC-S4**

cumpliendo los requisitos mínimos establecidos en las Bases. Por consiguiente, refiere que corresponde desestimar los argumentos expuestos por la empresa impugnante.

**11.** El 17 de enero de 2008, el Consorcio San Juan absolvió el traslado del recurso de apelación del Consorcio MZ, manifestando los siguientes argumentos:

- i. En cuanto a la experiencia del Ingeniero Juan Emilio Ortega García, obrante a folio 163, manifestó que el certificado, expresamente, indica que se desempeñó como supervisor, a tal efecto, adjuntó copia de la constancia de prestación.
- ii. Respecto del cuestionamiento de la experiencia del Ingeniero Luis Lazo Barrenechea, especialista en Instalaciones Sanitarias de la obra "Restitución y Construcción del Colegio Nacional San Pedro-Chimbote", obrante a folio 172, señaló que el certificado está referido la experiencia en restitución y construcción; sin embargo, a fin de aclarar el contenido del documento adjuntó la Resolución de Aprobación de Liquidación Final de Contrato de Servicio de Supervisión, de cuyo contenido se desprende que la obra supervisada está referida al Colegio Nacional San Pedro. Semejante contenido se encuentra en el Oficio N.º 297-2005-GO-INFES-VIVIENDA y en el Contrato de Servicios de Supervisión.
- iii. En la experiencia del Ingeniero Froilán Cricencio Vásquez Canchano, obrante a folio 179, señaló que el documento presentado indica la especialidad del profesional, por lo que se entiende que el servicio ofrecido está relacionado a la profesión que ostenta, a tal efecto adjunta copia de la constancia de servicio prestado.
- iv. Con relación a la calificación del Gerente de Proyecto, obrante a folio 150, manifestó que el Comité Especial le asignó, únicamente, 6 puntos de un total de 15. Sin embargo, en la cláusula décimo quinta del contrato que remitió a esta instancia se indica que el pool de profesionales no podrá ser reemplazado, por lo que este término da a entender un equipo, grupo de profesionales.
- v. En la experiencia del Ingeniero Juan Emilio Ortega García, obrante a folio 152, se verifica que ha realizado la supervisión de la obra "Construcción del C.E. Jorge Basadre-Arequipa, señaló que, en ese extremo, su propuesta obtuvo sólo 6 puntos de un total de 15. No obstante ello, debió incrementarse su puntaje ya que se demostró que el profesional se desempeñó como Jefe de Supervisión.
- vi. En la experiencia del profesional Juan Emilio Ortega García, obrante a folio 154, manifestó, nuevamente, que en este extremo, sólo obtuvo 6 puntos. Además, la supervisión no fue aprobada ya que atendiendo a la magnitud de la obra, se entiende que la participación de un equipo de profesionales, a fin de demostrarlo adjuntó el contrato que indica el personal técnico en conjunto y copia de la constancia de prestación.



## *Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

### **Resolución N° 452-2008-TC-S4**

- vii. De otro lado, manifestó que el Consorcio Sagitario, Consorcio MZ y Consorcio Tres Cabezas no presentaron una Declaración Jurada de no tener sanción vigente según la información contenida en el Registro Nacional de Proveedores, la que de resultar favorecido con la Buena Pro, debía ser reemplazada por una constancia. Además, no incluyeron la declaración en la que se comprometen a asumir directamente el costo total del servicio adjudicado.
- 12.** El 18 de enero de 2008, se realizó la Audiencia Pública con la participación del Consorcio San Juan y el Consorcio Sagitario.
- 13.** El 22 de enero de 2008, el Consorcio MZ reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación y manifestó que el petitorio principal de su recurso de apelación se basa en la descalificación de su propuesta. Al respecto, precisó que su descalificación no tiene sustento ya que, la sumatoria de la participación de los postores equivale para cada caso 0.3333333, el mismo que se encuentra redondeado, por tratarse de una cifra periódica. Así, pues, mediante carta de fecha 19 de noviembre de 2007, se enmendó la sumatoria de porcentaje de la Promesa Formal de Consorcio ya que ese aspecto no modifica el alcance de su propuesta y, por tanto, debe considerarse como un error subsanable. Asimismo, la descalificación no tiene sustento ya que los cinco integrantes del Consorcio van a ejecutar de forma conjunta la supervisión.
- 14.** El 25 de enero de 2008, el Consorcio Sagitario absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio San Juan, conforme a los siguientes argumentos:
- i. El postor impugnante señaló que su propuesta no había incluido la Declaración Jurada de no estar Inhabilitado para contratar con el Estado, así como una Declaración Jurada en la que el postor se compromete a asumir directamente el costo total del servicio que se le adjudique. Al respecto, el Consorcio Sagitario manifestó que su propuesta incluyó toda la documentación requerida en el numeral 4.3.1. de las Bases referida a la documentación de presentación obligatoria.
  - ii. En cumplimiento del numeral 4.3.1. de las Bases presentó la Declaración Jurada de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la misma que contiene la declaración de no encontrarse impedido para contratar con el Estado de acuerdo al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que, a su vez, abarca todos los impedimentos para ser postor y/o contratista, tales como el no encontrarse inhabilitado temporal o permanentemente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado. Asimismo, en la Declaración Jurada indica conocer, aceptar y someterse expresamente a las condiciones establecidas en las Bases, especificaciones técnicas y anexos del proceso de selección.
  - iii. El Consorcio San Juan expresó que su propuesta no cumplió con presentar el desglose total de la propuesta económica, tal como lo solicitó el Anexo 01 de las especificaciones técnicas de las Bases Integradas. Sobre el particular, el



## *Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

### **Resolución N° 452-2008-TC-S4**

Consortio Sagitario mencionó que cumplió con presentar toda la documentación exigida en la propuesta económica prevista en el numeral 4.3.2. de las Bases Integradas. Adicionalmente, señaló que en el artículo 56 del Reglamento se establecieron dos sistemas de contratación: el de suma alzada, por el cual el postor formula su propuesta por un monto fijo integral y a un determinado plazo de ejecución y el de precios unitarios, tarifas o porcentajes, a partir del cual el postor formula su propuesta ofertando precios, tarifas o porcentajes en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las Bases. En el presente caso, en las Bases se estableció que el proceso iba a regirse por el sistema de suma alzada. Además, manifestó que existen varios pronunciamientos del Tribunal donde se indica que en el sistema de suma alzada el único factor de evaluación de la propuesta económica es el monto total de la propuesta.

- iv. Respecto a la propuesta de Consortio San Juan señaló que para acreditar la experiencia del Gerente de Proyecto presentó un Certificado en el cual solo hace constar que el Ingeniero Juan Ortega García suscribió un contrato como consultor para la supervisión de la obra Coliseo Cerrado y Piscinas Parque Zonal Yahuar Huaca, sin precisar que se haya desempeñado en funciones de Jefatura. Conforme a lo establecido en la absolución de consultas, es necesario que se acredite debidamente que las funciones a su cargo han sido de Jefatura, Dirección y/o Gerencia de un equipo de supervisión en obras nuevas de edificación. Si bien el postor ha presentado a esta instancia un contrato en el que da a entender que ha estado a cargo de un equipo de profesionales, el mencionado documento resulta extemporáneo ya que debió presentarse en su propuesta.
- v. Además, el Consortio San Juan presentó un Certificado para acreditar la experiencia del Gerente de Proyecto, suscrito por el Ingeniero Miguel Chávez Olórtegui Gerente de Obras del INFES, en el que demuestra únicamente que el Ingeniero Juan Ortega García realizó la supervisión de la obra "Construcción del C.E. Jorge Basadre-Arequipa. De ese modo, no se ha acreditado que el Ingeniero Juan Ortega García se haya desempeñado como Jefe de Supervisión o Gerente de Proyecto de acuerdo a lo requerido en las Bases.
- vi. El Consortio San Juan a efectos de acreditar la experiencia del Gerente de Proyecto presentó un Certificado en el cual solamente se indica que el Ingeniero Juan Ortega García ha realizado la supervisión de la obra Colegio Nacional San Pedro.
- vii. Respecto a la propuesta del Consortio San Juan añadió que presentó un Certificado en el que cual se aprecia que el Ingeniero Luis Enrique Lazo Barrenechea desempeñó el cargo de especialista en Instalaciones Sanitarias en la Supervisión de la Obra Coliseo Cerrado y Piscinas Parque Zonal Yahuar Huaca. No obstante ello, expresó que el documento presenta información inexacta ya que el especialista en instalaciones sanitarias fue el Ingeniero José Beteta Loyola.



## *Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

### **Resolución N° 452-2008-TC-S4**

- viii. Asimismo, el Consorcio San Juan presentó un certificado en el que se desprende que el Ingeniero Luis Trelles Navarrete se desempeñó en el cargo de especialista en estructuras en la supervisión de la obra Coliseo Cerrado y Piscinas Parque Zonal Yahuar Huaca; sin embargo, manifestó que el certificado es inexacto puesto que el mencionado profesional no participó en el referido servicio.
- ix. Posteriormente, respecto de la calificación de la propuesta del Consorcio Sagitario manifestó que no se les calificó una experiencia referida al Gerente de Proyecto, Ingeniero Julián Mendoza Flores pese a encontrarse conforme a lo dispuesto en las Bases, por lo que el puntaje asignado debió ser de 15 y no 12 puntos en el citado factor de evaluación.

**15.** El 01 de febrero de 2008, con Oficio N.º 021-2008-CEP-MPS, la Entidad remitió la propuesta del Consorcio Tres Cabezas, solicitada como información adicional.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

- 1.** Conforme se aprecia de los antecedentes, en el presente caso es necesario emitir pronunciamiento con relación a los dos recursos de apelación interpuestos por el Consorcio San Juan y el Consorcio MZ contra la calificación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N.º 001-2007-MPS-SERV. Consultoría de Obras (Primera Convocatoria), los que han dado origen a los Expedientes N.º 3725/2007.TC y 3729/2007.TC, cuya acumulación ha sido dispuesta por este Tribunal.
- 2.** En forma previa al análisis de los asuntos sustanciales, debe verificarse si los recursos de apelación se han interpuesto dentro del término de ley. Al respecto, cabe señalar que del examen de los antecedentes se deriva que el acto de calificación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro se realizó el 20 de noviembre de 2007, oportunidad en la cual, por una parte, se adjudicó la Buena Pro al Consorcio Sagitario y, de otro lado, se descalificó la propuesta del Consorcio MZ.
- 3.** Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el presente proceso de selección se llevó a cabo estando vigente la Ley N.º 28911, publicada con fecha 03 de diciembre de 2006, y el Decreto Supremo N.º 028-2007-EF, de fecha 03 de marzo de 2007, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por lo que tales dispositivos legales resultan aplicables.
- 4.** El artículo 1 de la Ley N.º 28911 modificó el artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, estableciendo que el recurso de apelación sólo podrá interponerse luego de otorgada la Buena Pro, con los requisitos y dentro de los plazos previstos en el Reglamento. Asimismo, dispone que el recurso de apelación será conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.





## *Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

### **Resolución N° 452-2008-TC-S4**

5. Del mismo modo, el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 028-2007-EF modificó el artículo 152 del Reglamento, el cual dispone que la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho (8) días siguientes de haberse otorgado la Buena Pro.
6. Por su parte, mediante Comunicado N.º 003-2007 (PRE), expedido por la Presidencia de CONSUCODE, se informó a los operadores de la normativa que el régimen de solución de controversias durante el proceso de selección había sido modificado, resultando aplicables tales variaciones a todos los procesos de selección que se convoquen a partir del 04 de marzo de 2007.
7. En el marco de lo indicado anteriormente, debe advertirse que los recursos de apelación se presentaron con fecha 30 de noviembre de 2007, es decir, en el transcurso de los siguientes ocho días del acto de otorgamiento de la Buena Pro; razón por la que resulta procedente, conforme a lo establecido en las citadas disposiciones.
8. Los aspectos en controversia propuestos por la empresa Consorcio San Juan contra la propuesta del Consorcio Sagitario son los siguientes:
  - No presentó la Declaración Jurada de no encontrarse incluido en el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado.
  - No presentó la Declaración Jurada en la que se compromete a asumir directamente el costo total del servicio.
  - No presentó el desglose total de la propuesta económica, cuyo detalle consistía en la estructura del presupuesto de prestación de servicios.
9. Al respecto, en el numeral 1.10 de las Bases se indicó que entre los requisitos para ser postor se encuentran, no estar incluido en el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, en cuyo caso, se precisó que bastaba con presentar una Declaración Jurada. Seguidamente, se estableció que el postor debía comprometerse a asumir directamente el costo total del servicio que se le adjudique.
10. Posteriormente, en el numeral 4.3.1. de las Bases se dispuso que la propuesta técnica debía contener, entre otra documentación, la Declaración Jurada de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. En ese orden de ideas, dado que el Consorcio adjudicatario cumplió con presentar la mencionada Declaración Jurada, la cual consigna que no tiene impedimento para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 9 de la Ley. De ese modo, debe tenerse presente que en el literal f) del artículo 9 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado se establece como impedimento para ser postor y/o contratista el encontrarse sancionado administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades, por lo que Consorcio adjudicatario cumplió con la presentación de la Declaración Jurada de no encontrarse inhabilitado. Por otra parte, conforme a la documentación exigida en el numeral 4.3.1., el postor declaró que conoce, acepta y se somete a las Bases, condiciones y procedimientos del proceso de selección. Así, también, señaló que se compromete a mantener su oferta durante el proceso de selección y a suscribir el



## *Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

### **Resolución N° 452-2008-TC-S4**

contrato en caso de resultar favorecido con la Buena Pro. Por tal motivo, de acuerdo con el literal b) del numeral 1.10 de las Bases, lo expuesto se encuentra relacionado al compromiso de asumir directamente el costo total del servicio que se le adjudique, razón por la que cumplió con el numeral citado anteriormente en las Bases.

Con relación a lo expuesto, en virtud de lo expresado por el Consorcio San Juan, respecto a las propuestas del Consorcio MZ y el Consorcio Tres Cabezas, es preciso indicar que los postores, tal como ocurrió con el Consorcio Sagitario, presentaron la Declaración Jurada de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

- 11.** De otro lado, el postor impugnante señaló que el Consorcio Sagitario no cumplió con presentar el desglose total de su propuesta, cuyo detalle se tratará como estructura del Presupuesto de Prestación de Servicios previsto en el numeral 8 del Anexo N.º 01, especificaciones técnicas del proceso.

Por su parte, el postor adjudicatario señaló que cumplió con presentar toda la documentación exigida en la propuesta económica prevista en el numeral 4.3.2. de las Bases Integradas. Adicionalmente, manifestó que atendiendo al sistema de suma alzada previsto en las Bases el único factor de evaluación de la propuesta económica es el monto total de la propuesta.

- 12.** Al respecto, conforme al criterio precedentemente adoptado por el Tribunal mediante la Resolución N.º 1057-2005-TC-SU, el proceso de selección fue convocado bajo el sistema de contratación de suma alzada. En este sentido, el artículo 56 del Reglamento, señala que en el sistema de suma alzada el postor formula su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. De acuerdo con la norma acotada, en el caso de obras el postor formulará dicha propuesta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico, en ese orden de prelación; considerando que el desagregado por partidas que da origen a su propuesta y que deben presentar como parte de la misma es referencial. Por tanto, en el sistema de suma alzada la oferta económica del postor debe ser un monto fijo integral que incluya la realización de todas prestaciones necesarias para alcanzar el cumplimiento del objeto del requerimiento de la Entidad.

Asimismo, debe advertirse que el artículo 68 del Reglamento señala que el único factor de evaluación de la propuesta económica para la contratación de obras será el monto total de la oferta.

- 13.** Al respecto, teniendo en cuenta que el desagregado por partidas que se presenta es meramente referencial, calidad que le otorga expresamente el artículo 56 del Reglamento, dicho documento no debe ser materia de calificación por parte del Comité Especial, al ser únicamente materia de evaluación el monto total de la propuesta económica, pudiéndose concluir en este aspecto que no resulta necesaria la calificación de otro tipo de documentación para que la propuesta económica sea admitida y calificada en los procesos convocados bajo este sistema de contratación, máxime si



## *Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

### **Resolución N° 452-2008-TC-S4**

conforme a reiterados pronunciamientos de este Colegiado, la característica principal que distingue un proceso de suma alzada es que se ejecuta por un monto fijo que debe ser integral, es decir, que comprenda todos los costos involucrados, considerando todos los trabajos que resulten imprescindibles para su ejecución, careciendo de objeto realizar un examen del análisis de los precios contenidos en el desagregado de la propuesta, el que es esencialmente referencial, en vista que la estructura o composición de la oferta no es determinante para establecer su corrección técnica o jurídica.

Así, también, el mencionado desagregado por partidas adquiere relevancia en la etapa de ejecución contractual, mas no resulta relevante en la etapa de selección del postor adjudicatario, al tener el mismo un carácter referencial.

- 14.** Además, sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que la exigencia del desagregado por partidas dispuesto en el artículo 56 se dirige, únicamente, a los procesos convocados para la ejecución de obras, en cuyo caso resulta referencial, por tal motivo, dado que el presente proceso se convocó para la contratación de un servicio, se advierte que se ha incurrido en un vicio de nulidad parcial por contravenir las normas legales vigentes, de conformidad con el primer párrafo del artículo 57 de la Ley y el numeral 13.2. del artículo 13 de la Ley N.º 27444, y, debe considerarse por no puesta, exigiéndose, de ser el caso, al postor que resulte adjudicado con la Buena Pro.
- 15.** Por consiguiente, este Colegiado considera que no corresponde, en el caso en concreto, descalificar la propuesta del postor adjudicatario, ante la omisión de la presentación del mencionado desagregado y, por tanto, el recurso de apelación del Consorcio San Juan resulta infundado.
- 16.** Por su parte, los aspectos controvertidos propuestos por el Consorcio MZ son los siguientes:

#### **En cuanto a su propuesta:**

- El error material consignado en la Promesa Formal de Consorcio es subsanable.

#### **Respecto a la propuesta del Consorcio Sagitario:**

- Folios 058 al 061, 065, el Ingeniero Luis Manuel Martínez Lujan no acreditó ser especialista en estructuras.

#### **Con relación a la propuesta del Consorcio San Juan:**

- Folio 163, el Ingeniero Juan Emilio Ortega García no acredita ser especialista en estructuras de edificaciones nuevas.
- Folio 172, el Ingeniero Luis Lazo Barrenechea no acredita ser especialista en instalaciones sanitarias en obras nuevas de edificación.



## *Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

### **Resolución N° 452-2008-TC-S4**

- Folio 179, el Ingeniero Froilán Cricencio Vásquez Canchano no acredita tener la especialidad de Ingeniero Mecánico Electricista.
- Folio 150, el Ingeniero Juan Ortega García debía sustentar el cargo de jefatura, dirección y/o gerencia de un equipo de supervisión de una edificación nueva.
- Folio 152, el Ingeniero Juan Emilio Ortega García no acredita haberse desempeñado como Gerente de Proyecto o Jefe de Supervisión.
- Folio 154, el Ingeniero Juan E. Ortega García no sustenta que haya asumido el cargo de Gerente de Proyecto o Jefe de Supervisión.

#### **En cuanto a la propuesta del Consorcio Tres Cabezas:**

- Folio 077 al 086, el postor presentó el contrato de supervisión del conjunto residencial Salaverry; sin embargo, omitió presentar la constancia de conformidad.
- Folio 124 al 133, 134 al 142, 149 al 157, el arquitecto Eduardo Dextre Morimoto no acredita haberse desempeñado como Gerente de Proyecto.
- Folio 223, el Ingeniero Martín Cueva Contreras acredita haber estado a cargo como Jefe de Supervisión de la obra "Condominio Buenavista-San Borja", extremo que se contradice al haber presentado como experiencia del arquitecto Eduardo Dextre Morimoto la Jefatura de Supervisión de la misma obra.
- Folio 253, especialista en instalaciones sanitarias sustentó experiencia en el Centro Ann Sullivan; sin embargo no puede determinarse la naturaleza de la obra, edificación, habilitación urbana, si es nueva o remodelación.

**17.** En cuanto a la descalificación del Consorcio MZ, cabe indicar que, conforme al acta de calificación de propuestas, se indicó que la suma del porcentaje de participación de los integrantes del Consorcio Sagitario no alcanza el 100% por lo que su propuesta fue desestimada.

**18.** Sobre el particular, en la Promesa Formal de Consorcio del postor adjudicatario se incluyó el porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes, cuya sumatoria equivale al 99.99%, conforme al siguiente detalle:

- Ingeniero Raúl Felipe Mederos Castañeda (Supervisión y Control Técnico de la Obra). Porcentaje de Participación 70%.
- Jorge Enrique Lucen Chávez Ingenieros E.I.R.L. (Apoyo Administrativo). Porcentaje de Participación 0.33%.
- Ingeniero Jorge Enrique Lucen Chávez (Apoyo Administrativo). Porcentaje de Participación 0.33%.
- Ingeniero Moisés Ricardo Obregón Velázquez (Apoyo Administrativo). Porcentaje de Participación 0.33%
- Ingeniero Jorge Alberto Zora-Carvajal Alvarez (Control Administrativo de Obra). Porcentaje de Participación 29%.



## *Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

### **Resolución N° 452-2008-TC-S4**

- 19.** En ese sentido, es preciso indicar que el porcentaje de participación de los integrantes del Consorcio no proporciona información que influya respecto a la calificación de su propuesta. De acuerdo con la Directiva N.º 003-2003-CONSUCODE/PRE y la Resolución N.º 175-2007-CONSUCODE/PRE, la experiencia del postor se califica en función de las obligaciones asumidas por cada uno de sus integrantes en la Promesa Formal de Consorcio. De ese modo, en principio debe señalarse que, la consignación del porcentaje en 0.33%, representa, tal como indicó el Consorcio MZ, que los integrantes tenían una participación dividida en partes iguales, la misma que se obtuvo de un número periódico, representado en un porcentaje, por lo que, no incurrieron en error en la formulación de su Promesa Formal de Consorcio; no obstante ello, dado que tal información no modifica el alcance de su propuesta, corresponde que, en aplicación del artículo 125 del Reglamento, se conceda un plazo no mayor de dos días para que el postor subsane o precise la sumatoria total de la participación de los integrantes del Consorcio. Por tales razones, este Colegiado considera que debe revocarse la decisión de descalificar al impugnante y, proseguir con la evaluación de su propuesta técnica y económica.
- 20.** Respecto de los cuestionamientos formulados por el Consorcio MZ contra la propuesta del Consorcio Sagitario, el impugnante manifiesta que el Ingeniero Luis Manuel Martínez Lujan no acreditó ser especialista en estructuras. Por su parte, el Consorcio Sagitario absolvió el traslado del recurso señalando que de acuerdo a los requisitos mínimos establecidos en el numeral 3 del Anexo N.º 01 de las Bases, se requirió especialistas de apoyo en estructuras (Ingeniero Civil), Instalaciones Sanitarias (Ingeniero Sanitario) e Instalaciones Eléctricas y Mecánicas (Ingeniero Mecánico Eléctrico) acreditados con 5 certificados en supervisión de obras nuevas de edificación. (el subrayado es nuestro)
- 21.** De tal manera, de la revisión de la propuesta del Consorcio Sagitario se aprecia que propuso al especialista en estructuras el Ingeniero Civil Luis Manuel Martínez Luján, presentando, a fojas 058 a 061, un Contrato de Locación de Servicios N.º 022-2002/DCM/SINGE por el cual se presenta al citado profesional como Jefe de Supervisión de la obra "Construcción del Hospital Geriátrico del Ejército-Chorrillos". Posteriormente, a folios 065, se presentó la Constancia de Servicios en la que se certifica que el Ingeniero Luis M. Martínez Lujan prestó servicios profesionales según contrato en calidad de Supervisor de la Obra "Edificio Comercial José Pardo" en el distrito de Miraflores. Por tanto, conforme a lo indicado en las Bases, el personal propuesto ostenta la profesión de Ingeniero Civil y según la documentación aludida se desempeñó como supervisor en obras nuevas de edificación.
- 22.** En cuanto a la controversia propuesta por el Consorcio MZ contra el Consorcio San Juan, el impugnante manifiesta que el Ingeniero Juan Emilio Ortega García no acredita ser especialista en estructuras de edificaciones nuevas, puesto que consignó haberse desempeñado como asistente de supervisión. Sin embargo, de la revisión de su propuesta se desprende que el Certificado indica haber ejercido como asistente y especialista en estructuras en la supervisión de la obra "Construcción del Colegio Nacional San Pedro-Chimbote-Ancash", lo cual coincide con lo exigido en las Bases del proceso de selección.



## *Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

### **Resolución N° 452-2008-TC-S4**

- 23.** Asimismo, el Consorcio MZ refiere que el Consorcio San Juan propuso al Ingeniero Luis Lazo Barrenechea sin haber acreditado que sea especialista en instalaciones sanitarias en obras nuevas de edificación; no obstante ello, a folio 172, se presentó el certificado expedido por el Ingeniero Juan Ortega García por el cual se indica que el Ingeniero Luis Enrique Lazo Barrenechea laboró para la empresa consultora como especialista en instalaciones sanitarias en la supervisión de la obra "Restitución y Construcción del Colegio Nacional San Pedro-Chimbote", lo cual alude, en parte, a una nueva construcción del Colegio Nacional San Pedro.
- 24.** El Consorcio MZ manifestó que en la propuesta del Consorcio San Juan presentó al Ingeniero Froilán Cricencio Vásquez Canchano sin sustentar que tenga la especialidad de Ingeniero Mecánico Electricista. De la revisión del folio 179 se aprecia que, el Consorcio San Juan presentó al especialista en instalaciones eléctricas y mecánicas, cuyo certificado se encuentra suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pallasca, Cabana, Ancash, quien indicó que el Ingeniero Mecánico Electricista laboró como supervisor de obra en la ejecución del proyecto "Construcción del Hotel Municipal-Cabana". Al respecto, tal como se indicó anteriormente, conforme al numeral 3 del Anexo N.º 1 de las Bases, el postor acreditó que el especialista cuenta con la profesión de Ingeniero Mecánico Eléctrico y se desempeñó como supervisor en obras nuevas de edificación.
- 25.** El Consorcio MZ indicó que en la propuesta del Consorcio San Juan, el Ingeniero Juan Ortega García, Gerente de Proyecto propuesto, debía sustentar el cargo de Jefatura, Dirección y/o Gerencia de un Equipo de Supervisión de una Edificación Nueva.
- 26.** A tal efecto, el impugnante manifestó que de acuerdo al Anexo N.º 01 de las Bases se incluyeron las Especificaciones Técnicas del proceso de selección, las cuales establecieron como requisitos mínimos que el Gerente de Proyecto deberá acreditar cursos de capacitación en Gerencia de Obras de edificación (mínimo 5 cursos) con certificados emitidos por instituciones reconocidas en el rubro. Asimismo, en la absolución de consultas se indicó que el término "Gerente de Proyectos en Supervisión de Obras de Edificación Nuevas" se considera similar o equivalente a "Jefe de Equipo de Supervisión de Obras de Edificación Nueva", siendo necesario que se acredite debidamente que las funciones que ha tenido a cargo ha sido de jefatura, dirección y/o ha gerenciado un equipo de supervisión, conformado por técnicos y profesionales desempeñando la función de supervisión de una obra.
- 27.** De ese modo, con relación al Gerente de Proyecto, Juan Emilio Ortega García, el Consorcio San Juan presentó la experiencia en la supervisión de obras de edificación a folios 150 al 154. El Consorcio impugnante cuestionó los certificados ubicados en los folios 150, 152 y 154. Sobre este aspecto, el Consorcio San Juan absolvió el traslado señalando que en este factor sólo se le asignó seis puntos, por lo que la documentación materia de cuestionamiento no fue objeto de calificación por parte del Comité Especial.
- 28.** En ese sentido, conforme al Anexo N.º 01 de las Bases, constituyen requisitos mínimos, entre otros, que el Ingeniero Civil o Arquitecto como Gerente de Proyecto tenga un mínimo de 15 años de colegiado. Así, también, deberá acreditar cursos de capacitación



## *Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

### **Resolución N° 452-2008-TC-S4**

en Gerencia de Obras de edificación (mínimo 5 cursos) con certificados emitidos por instituciones reconocidas en el rubro. Posteriormente, como factor de evaluación se calificó la experiencia en la especialidad del Gerente de Proyectos, con un máximo de 15 puntos, otorgándose 3 puntos por cada constancia. Por tanto, de la revisión de la propuesta del Consorcio San Juan, dos constancias no fueron cuestionadas por el Consorcio MZ, las mismas que consignan haberse desempeñado como Jefe de Supervisión, aspecto que resulta concordante con el puntaje de 6 puntos asignado por el Comité Especial. Por consiguiente, la controversia planteada por el Consorcio MZ carece de sustento ya que el Comité Especial no consideró válida la documentación cuestionada a efectos de su calificación.

- 29.** Con relación a la controversia planteada por el Consorcio MZ contra la propuesta del Consorcio Tres Cabezas, el impugnante mencionó que el postor presentó el contrato de supervisión del conjunto residencial Salaverry sin adjuntar la constancia de conformidad. Sin embargo, del contenido de la propuesta del Consorcio Tres Cabezas se desprende que adjuntó el Acta de Liquidación del Contrato de Servicios No Personales, cuyo objeto estaba referido a la supervisión de la obra, señalándose que el monto total de los servicios ejecutados por el consultor asciende a S/. 212,400.00 nuevos soles. En las conclusiones se indica que el consultor cumplió con la prestación de los servicios. Por tales consideraciones, este Colegiado considera que cumplió con presentar la conformidad de los servicios.
- 30.** Por otra parte, el postor impugnante indicó que el arquitecto Eduardo Dextre Morimoto no acreditó haberse desempeñado como Gerente de Proyecto. No obstante ello, a folios 124 al 133, 134 al 142, 149 al 157, el Consorcio Tres Cabezas presentó los contratos de supervisión de obra, de cuyas cláusulas segunda, cuarta y quinta se desprende las obligaciones del supervisor, el mismo que responde directamente y rige el control de la ejecución de la obra, ofreciéndose, además, el personal técnico de la obra, los mismos que constituyen asistentes y personal temporal asesor. Por tal motivo, se aprecia que el supervisor ejerció obligaciones que lo vinculan a la Jefatura de la Supervisión.
- 31.** En cuanto a la experiencia del Jefe de Supervisión, el Consorcio MZ señaló que, a folio 223, el Ingeniero Martín Cueva Contreras acredita haber estado a cargo como Jefe de Supervisión de la obra "Condominio Buenavista-San Borja", lo cual resulta contradictorio con la Jefatura de Supervisión en la misma obra sustentada por el arquitecto Eduardo Dextre Morimoto. Sin perjuicio de lo señalado, en el folio 223 se presentó la experiencia del Jefe de Supervisión, en el cual, el arquitecto-consultor Eduardo Dextre Morimoto deja constancia que el Ingeniero Martín Cueva Contreras participó como Jefe de Supervisión de la Obra "Condominio Buenavista-San Borja", señalando que el trabajo fue realizado a su entera satisfacción. En tal sentido, en virtud de la documentación proporcionada en su propuesta se aprecia que el Ingeniero Martín Cueva Contreras no se encuentra facultado para acreditar que se desempeñó como Jefe de Supervisión, por lo que corresponde reducirse el puntaje de 3 puntos en el factor experiencia del Jefe de Supervisión.
- 32.** Posteriormente, el Consorcio MZ señaló que el especialista en instalaciones sanitarias sustentó su experiencia en el Centro Ann Sullivan, de la cual no puede determinarse la naturaleza de la obra, edificación, habilitación urbana, si es nueva o remodelación.



## *Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

### **Resolución N° 452-2008-TC-S4**

**33.** De la revisión de la propuesta del Consorcio Tres Cabezas, a folio 253, presentó la experiencia del Ingeniero Sanitario especialista en Instalaciones Sanitarias. El representante de la empresa Bentin x Dextre Arquitectos S.A. certificó que el Ingeniero Santos Anyosa Luján participó desde octubre de 2001 hasta marzo de 2003 como supervisor en la especialidad de instalaciones sanitarias en la obra "Centro Ann Sullivan del Perú". Sin perjuicio de lo expuesto, del certificado propuesto se desprende que se ejecutó las instalaciones sanitarias de una obra, sin que el postor impugnante haya proporcionado información que sustente que ésta no se trate de una obra nueva.

**34.** Por último, el Consorcio Sagitario, mediante escrito del 25 de enero de 2008, señaló que el Consorcio San Juan presentó documentación inexacta referida a la experiencia del Ingeniero Luis Enrique Lazo Barrenechea en la supervisión de la obra Coliseo Cerrado y Piscinas Parque Zonal Yahuar Huaca. Así, también, presentó información inexacta en el certificado del Ingeniero Luis Trelles Navarrete como especialista en estructuras en la supervisión de la obra Coliseo Cerrado y Piscinas Parque Zonal Yahuar Huaca, por lo que atendiendo a la fecha que introdujo los argumentos referidos a la supuesta presentación de información inexacta no se ha permitido que el indicado Consorcio tome conocimiento oportuno de las imputaciones que se formulan a su propuesta, y en su caso, absolverlas dentro del término necesario a fin de emitir un pronunciamiento con la información propuesta por cada parte involucrada.

Por tanto, considerando que existe una información cuya exactitud y veracidad cuestiona el impugnante, es pertinente que la Entidad, de considerarlo pertinente, atienda a las imputaciones formuladas y realice la fiscalización posterior del Consorcio San Juan.

**35.** Así, también, respecto a la solicitud formulada por el Consorcio Sagitario, en el escrito de fecha 25 de enero de 2008, consistente al incremento del puntaje en el factor referido a la experiencia del Gerente de Proyectos, debe tenerse presente que el Comité Especial le asignó 12 puntos de un total de 15, sin considerar uno de los certificados presentados. Al respecto, de la revisión de su propuesta se aprecia que incorporó un certificado del Gerente de Proyectos que sustenta su experiencia en el mantenimiento de una obra, lo cual no coincide con las Bases puesto que se exigía la experiencia en la ejecución de una obra nueva, por lo que no corresponde incrementar su puntaje.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente, Wina Isasi Berrospi y la intervención de los Vocales Oscar Luna Milla y Juan Carlos Mejía Cornejo, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 279-2007-CONSUCODE/PRE, expedida el 21 de mayo de 2007, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena del Tribunal 005/003 de fecha 04.03.2002, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 53, 54, 59 y 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, el artículo 163 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, modificado por Decreto Supremo N.º 028-2007-EF, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, aprobado por Decreto





## *Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

### **Resolución N° 452-2008-TC-S4**

Supremo N° 054-2007-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1.** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio San Juan respecto al otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N.º 001-2007-MPS-SERV. Consultoría de Obras (Primera Convocatoria), para contratar el servicio de consultoría para la supervisión de la obra: "Construcción de locales municipales-mercado mayorista, minorista y servicios en sector 3 Cabezas".
- 2.** Ejecutar a favor de CONSUCODE la garantía presentada para la interposición del recurso de apelación del Consorcio San Juan.
- 3.** Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio MZ respecto a la descalificación de su propuesta y el otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N.º 001-2007-MPS-SERV, Consultoría de Obras (Primera Convocatoria), para contratar el servicio de consultoría para la supervisión de la obra: "Construcción de locales municipales-mercado mayorista, minorista y servicios en sector 3 Cabezas" y, por su efecto, reincorporar su propuesta a fin de proseguir con la calificación de la misma.
- 4.** Devolver la garantía presentada para la interposición del recurso de apelación del Consorcio MZ.
- 5.** Revocar el otorgamiento de la Buena Pro adjudicada al Consorcio Sagitario.
- 6.** Disponer que la Entidad efectúe la fiscalización posterior de la información presentada por el Consorcio San Juan conforme a lo dispuesto en el numeral 34 de la Fundamentación, debiendo comunicar a este Tribunal con la documentación correspondiente, los resultados en un plazo de veinte (20) días.
- 7.** Devolver los antecedentes administrativos a la Entidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.



*Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

***Resolución N° 452-2008-TC-S4***

Luna Milla  
Isasi Berrospi  
Mejía Cornejo